

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00214 00
Proceso	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante	María Moreno Gil
Demandada	Martha Lucía Benjumea Castrillón
Asunto	Tiene notificada a la demandada por conducta concluyente. Suspende proceso. Levanta medidas cautelares. Incorpora y pone en conocimiento.

Medellín, primera (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Allega la demandada señora MARTHA LUCÍA BENJUMEA CASTRILLÓN, coadyuvada por la apoderada judicial de la demandante, memorial solicitando tenersele notificada a la ejecutada por conducta concluyente del auto de apremio, solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas (Archivo 15 Expediente Digital).

Igualmente, se allega correo electrónico por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Norte, informando el estado en el que se encuentra el trámite del oficio 1038 del 08/06/2021 emanado de este Juzgado, relacionado con la inscripción de la medida de embargo del inmueble identificado con M.I. No. 01N-5046822, radicada el día 02 de julio de 2021 con el turno 2021-28124, requiriendo a los interesados para que se acerquen a dicha ORIP, para que cancelen el valor de dicho trámite, y este pueda seguir con su proceso de calificación (Archivo 16 Expediente Digital).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme al inciso primero del art. 301 del C. G. del P. téngase notificada por conducta concluyen del mandamiento ejecutivo a la señora MARTHA LUCÍA BENJUMEA CASTRILLÓN, desde el 20 de agosto de 2021, fecha de presentación del escrito.

SEGUNDO: Decrétese la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, hasta el 20 de septiembre de 2020~~1~~, ello por cuanto dicha solicitud se ajusta a lo normado en el art 161 del C. G. del P.

TERCERO: Vencido el término de suspensión del proceso, se REANUDARÁ de manera oficiosa (Art. 162 *ibídem*), y comenzará computarse el término de traslado con el cual dispone la demandada para ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

CUARTO: Por ser procedente, y encontrarse ajustada la solicitud al numeral 1 del art. 597 del C. G. del P., se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 08 de junio de 2021, consistente en el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con M.I. No. 01N-5046822 y 01N5046823, de propiedad de la señora MARTHA LUCIA BENJUMEA CASTRILLON C.C. 32.452.268. Lo anterior, sin lugar a condena en costas, toda vez que, a la fecha, dicha medida cautelar no se encuentra perfeccionada¹, tal y como se desprende de la comunicación allegada por la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Norte (Archivo 16 Expediente Digital), aunado al hecho de que la solicitud fue conjunta.

QUINTO: Tal y como lo preceptúa el Artículo 119 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria en lo concerniente al levantamiento de las medidas cautelares, ya que la notificación por conducta concluyente y la suspensión del proceso, debe informarse de ello a los destinatarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018

Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 132 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 02 de SEPTIEMBRE de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

cuenta
la Ley

377da2b6d4a8bc74dce81135b2540f3e80ce57cd456f809b6d003d4e8ce3d05b
Documento generado en 01/09/2021 02:41:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1°, 2°, 4°, 5° y 8° del presente artículo, se condenara de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.” (Inciso 3 art. 597 CGP).